

Registro N° 11 /2014

Fojas 50/53

En la ciudad de Pergamino, el 25 de febrero de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1987-13** caratulados **"VILARDO, CARLOS GUSTAVO SALVADOR C/ LASAGNA, FRANCO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC. USO AUT. Y ESTADO)"**, Expte. N° **63.268** del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 departamental, encontrándose el Dr. Roberto Degleue excusado a fs. 286, se ordenó la integración de este Tribunal y se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Hugo Alberto Levato y Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿ Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el señor Juez, Hugo Alberto Levato dijo:

El Señor Juez de Primera Instancia resolvió: "Rechazar el pedido efectuado a fs. 203/206 por los demandados Pedro Lasagna y PRISINA

S.A., con costas".

Apelaron los codemandados nombrados quienes fundaron su recurso por conducto de la pieza obrante a fs. 275/8, contestada por la parte actora a fs. 280/4.

Sostienen los quejosos que les agravia el fallo en tanto rechaza su planteo, y, además por la condena en costas a su parte. Respecto del primer aspecto indican que comparten con el a quo la aplicación al caso del artículo 331 del ritual que autoriza a modificar o ampliar la demanda "en tanto esta no sea notificada". Así, no entienden como el juzgador luego sostuvo que la demanda no se hallaba notificada, cuando no se había trabado la litis contra Franco Lasagna pero sí con Mapfre Argentina Seguros S.A., señalando que esta última posee la calidad de codemandada y no de mera citada de acuerdo a lo solicitado por la actora. También que la accionante omitió en todo caso, diligenciar medidas preparatorias a los fines de obtener información necesaria para la ulterior constitución regular del proceso y conformación de la litis. Abundan en consideraciones sobre la doctrina del artículo 331 del ritual, concluyendo en que "no es jurídica ni compatible con la propia pretensión deducida en demanda...la curiosa distinción de V.S. respecto de la supuesta existencia de demandado principal (Franco Lasagna) no notificado, y demandado secundario (Mapfre Argentina Seguros S.A.), quien no sólo fue debidamente notificado sino que además compareció a estar a derecho y contestar la demanda...". Impetran la revocación de lo decidido.

Con relación a la condena en costas a su parte, sostienen que es un contrasentido con la propia resolución, que a más de rechazar el planteo de improcedencia de la ampliación de demanda, hizo lugar al que se formulara con el fin de retrotraer el proceso a la instancia de mediación obligatoria. Piden se apliquen en el orden causado o se carguen las costas a la contraparte por el aspecto que fuera recibido (mediación).

La actora a su turno, primeramente sostuvo que la apelación era improcedente; luego que debía tenerse por desistido al recurso por no contener una crítica concreta y fundada, y subsidiariamente, rebatió las argumentaciones contrarias, solicitando el rechazo de la apelación interpuesta.

Tras el análisis y valoración de las constancias obrantes en el presente, concluyo que debe ratificarse la decisión a la que arribara el a quo rechazando la petición introducida por Pedro Lasagna y Prisina S.A., tendiente a que se declare la improcedencia de la ampliación de demanda en su contra requerida por la demandante a fs. 180/1 y dispuesta a fs. 182.

Es que en autos se promovió acción por reparación de daños y perjuicios contra Franco Lasagna "en su calidad de propietario del Gimnasio Oxígeno de Pergamino" y contra Mapfre Argentina de Seguros S,a, "en su calidad de aseguradora contratada por el Gimnasio demandado y/o contra quien resulte civilmente responsable..." -fs. 57/vta.-. Ante ello a fs. 71 el Juez interviniente ordenó el traslado de demanda al demandado referido, disponiendo asimismo la citación en garantía de la aseguradora de

conformidad a lo dispuesto por el artículo 118 de la ley 17.418. Libradas las cédulas pertinentes, la dirigida a Franco Lasagna fue devuelta sin diligenciar por las razones dadas por el notificador -fs. 106-, y diligenciada la correspondiente a Mapfre Argentina de Seguros S.A., se presenta la empresa y contesta la citación en garantía en los terminos del escrito de fs. 160/8.

Tras dicha contestación, la actora a fs. 180/1 denuncia que en virtud de la misma toma conocimiento que el asegurado es el Sr. Pedro Lasagna según póliza adjuntada por la citada, indicando "quien no fue demandado inicialmente por desconocer dicha situación"; asimismo menciona que en la póliza figura el CUIT del tomador y que corresponde a Prisina S.A. Por tanto, peticiona, refiriendo que además de anoticiarse en la oportunidad "y desconociendo esta parte con exactitud la situación jurídica del Sr. Pedro Lasagna y de Prisina S.A. respecto a la titularidad del inmueble, a la contratación del seguro, a la explotación del Gimnasio Oxígeno", se amplíe la demanda contra los nombrados "en su calidad de tomadores del "Seguro integral de Comercio que amparaba entre otros riesgos la responsabilidad civil que pudiera adjudicársele por supuestos ocurridos en el gimnasio ubicado en calle Alberti N° 521 de Pergamino, Pcia. de Buenos Aires (Textual de contestación de demanda de Mapfre Argentina de Seguros S.A.)".

Lo expuesto ratifica lo expresado por el a quo, ya que resulta claro que la aseguradora fue citada en garantía en los términos del artículo 118 de

la ley 17.418, y que el demandado al momento de la ampliación de demanda solicitada por la actora, aún no había sido notificado de la acción en su contra. Igualmente, que al entablarse la acción se dejó constancia que la demanda se instauraba "y/o contra quien resulte civilmente responsable", y que Vilardo al peticionar la ampliación se limitó a incorporar a dos codemandados quienes, de acuerdo a la prueba agregada por la citada en garantía, resultaron ser tomadores de la póliza que amparaba la responsabilidad civil donde ocurrió el hecho motivo del juicio.

Los elementos reseñados aparecen contundentes para establecer que resulta conveniente y ajustado a derecho disponer integrar adecuada y debidamente la litis persiguiendo una sentencia eficaz -no estéril o de imposible realización- y única, mediando obvias razones de economía procesal y concentración, ya que las demandas unidas en un solo procedimiento exigen una actividad menor que si fueran tramitadas y decididas en juicios separados, evitándose una reiteración de pleitos. A su vez, en la especie no existió oposición de la aseguradora y en relación al demandado Franco Lasagna a cuyo respecto la litis no se encontraba trabada, no se afecta en modo alguno la garantía de la defensa en juicio, desde que no se trastoca la posición de su defensa ya que no la había aún ejercido; menos aún a los quejosos, que disponen de los medios suficientes para comparecer y fijar su postura resguardándose sus legítimos derechos sin mengua alguna.

Consecuentemente ha estado acertado el sentenciante anterior al

disponer la ampliación, puesto que al efecto deben conjugarse las disposiciones contenidas en los artículos 34 inc. 5) b), 89, 94, 331 y 363 del código procedimental.

Abundando en fundamentos, he de citar criterios jurisprudenciales volcados por Morello -Sosa- Berizonce en el "Código Procesal" comentado y anotado, que comparto plenamente, se ajustan al particular y sellan la suerte del recurso.

Así, en el Tomo IV B, página 89, comentario al artículo 331 C.P.C., se consigna: "Igualmente es posible la ampliación si la misma se fundare - expresa o implícitamente- en hechos nuevos, en cuyo caso se aplicarán al respecto las reglas establecidas en el artículo 363 del mismo cuerpo legal". Y en el Tomo II B, página 399, comentario al art. 94: "Si bien es cierto que el artículo 94 del ordenamiento procesal establece que el actor podrá citar al tercero en la demanda, no lo es menos que cuando los hechos que motivan la citación llegan a su conocimiento con el escrito de responde, ello no excluye la posterior solicitud. Claro está que en tal caso debe considerarse una ampliación de la demanda fundada en un hecho nuevo y, como tal, enteramente procedente (art. 331, pár.2ª, Còd. Proc.).

Igualmente cabe concordar con el a quo en punto a la condena en costas a los codemandados incidentistas, desde que revistieron la condición de perdedores al pretender la revocación total de la ampliación de demanda dispuesta -artículos 68, 69 C.P.C.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance

indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión la Sra. Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el señor Juez, Hugo Alberto Levato dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los codemandados Pedro Lasagna y PRISINA S. A. Con costas de Alzada a los apelantes devintos - artículos 68, 69 C.P.C.-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la Sra. Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los codemandados Pedro Lasagna y PRISINA S. A. Con costas de Alzada a los apelantes devintos -artículos 68, 69 C.P.C.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Graciela Scaraffia
Vicepresidente
Excma. Cámara de Apelación
en lo Civil y Comercial

Dpto. Jud. Pergamino

Hugo Alberto Levato
-Juez-

Ana María Albornoz
Secretaria